



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

DEMANDANTE: COMPARTA Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL.

Rad. 20001-31-03-002-2018-00106-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, que resolvió entre otras cosas, declarar la extemporaneidad de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada Secretaria de Salud del Cesar.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, “Que, a través de auto de 18 de mayo de 2022, se dispuso: “1.- Declarar la extemporaneidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, dadas las consideraciones expuestas” En razón que “el despacho profirió el auto de fecha 18 de marzo de 2022, el cual se notificó mediante estado 002 de 19 de enero de 2022, donde se mantuvo en firme el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, en ese orden de idas al interponerse excepciones de mérito, se entiende que el traslado para el mismo es de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación por estado, es decir, que en el caso puntual, el termino comenzaba a correr a partir del 20 de enero y vencía el día 02 de febrero a las 06:00 de la tarde; verificado en el sistema siglo XIX, y de acuerdo al correo institucional, se puede constatar que las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada Secretaria de Salud Departamental, fue recepcionada en la página 03 de febrero de 2021 (sic)” se estima la extemporaneidad de las excepciones”.

Señala, “Que el artículo 67 del Código Civil, que establece: Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo”.

Indica, “Que en el numeral 1) del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se señala que: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Expresa, “Que, si bien es cierto, el artículo 4 del Decreto – Ley 1989 de 1975, dispone que: “El artículo 52 del Decreto-ley 1888 de 1989, quedará así: Artículo 52. En las oficinas judiciales debe haber despacho al público de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”, no significa que los días otorgado en la Ley 1564 de 2012, deban entenderse que corren solo en dicha fracción horaria, la cual corresponde al horario de atención al público”.

Manifiesta, “Que la Sección de Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 1993, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora), afirmo que: “Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia, prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de los expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día (...)”.

Esboza, “Que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” Es decir, que el uso de medios tecnológicos debe procurar evitar formalidades como la radicación con anterioridad a la hora de cierre del despacho”.

Proclama, “Que las excepciones de mérito propuestas por la entidad, tal como se evidencia en correo de 02 de febrero de 2022 (adjunto), fueron radicadas al correo de j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, se evidencia que se presentaron dentro de los plazos legales guardando ilación con el artículo 67 del Código Civil”.

Por último, solicita, Reformar o revocar el auto de 18 de mayo de 2022, en razón a que conforme al artículo 67 del Código Civil y el precedente

jurisprudencial citado, fueron radicada las excepciones de mérito dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado, en cuanto resolvió declarar la extemporaneidad de las excepciones de merito propuestas por la recurrente, por considerar que las mismas fueron presentadas en un termino posterior al regulado en nuestra norma procesal.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual el artículo 67 del Código Civil, establece, que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

Nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 442 las reglas para la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, y específicamente en el numeral 1° del mismo establece el término para la interposición de las mismas, el cual a la letra dice: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Del mismo modo, el artículo 109 del Código General del Proceso, regula la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el cual reza lo siguiente:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya

la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, debemos decir, que el trámite de los procesos ejecutivos entre otros, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, norma adjetiva que fue creada con el fin de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, por lo que el Administrador de Justicia, ante otra norma existente, debe darle prelación a esta para resolver sobre los procesos en mención, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, y los Jueces de la Republica, hemos tenido en cuenta los términos que establece dicha ley, razón por la cual, no fueron tenidas en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Si bien, el artículo 67 del Código Civil que establece los plazos de manera general, norma utilizada por el recurrente como fundamento de su recurso, el mismo en su último inciso, establece lo siguiente *“Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”*, observándose, que dicha norma, da la facultad de aplicar dicho artículo de manera general, salvo que en otra ley se disponga lo contrario.

Por lo anterior, es claro para el suscrito, después de efectuado el análisis al fundamento traído por la recurrente, que dicho artículo no tiene aplicabilidad en el caso de marras, ya que el mismo, se tramita bajo las disposiciones de nuestra norma procesal, el cual es el Código General del Proceso; y el mismo establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir antes de las 06 de la tarde para la ciudad de Valledupar, por lo que no son de recibo para esta agencia judicial, las afirmaciones y el fundamento esbozado por el recurrente, con el fin de que se revoque la providencia objeto de inconformismo, cuando ha quedado claro, que la misma dejó fenecer los términos establecidos en la norma, debiendo asumir las consecuencias procesales que esto conlleva.

Lo dicho, fue reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19, la cual entre otras cosas manifestó, que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, que en tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o

cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

Concluye diciendo nuestro órgano de cierre, que una interpretación literal del contenido normativo del CGP indicado permite advertir que los documentos que se presenten antes del cierre deben considerarse entregados a tiempo.

En consecuencia, se demuestra al recurrente, que tal y como se manifestó en el auto objeto de recurso, las excepciones presentadas por esta fueron rechazadas por haber sido presentadas de manera extemporánea, el último día que fenecía el plazo y a las 19:19 horas, cuando es sabido que el horario en la Jurisdicción en que nos encontramos es hasta las 18:00 horas.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 18 de mayo de 2022, objeto de recurso.

En lo concerniente a la solicitud y pronunciamiento que realizó la recurrente sobre la solicitud de sentencia anticipada, este no es el momento procesal para tal fin, ya que como se dijo en el auto objeto de recurso, luego de la ejecutoria del mismo, debía volver el proceso de marras al Despacho para pronunciarse sobre dicha sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que al momento de desatar dicha solicitud se tendrá en cuenta lo expresado por esta en el escrito de recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- Mantener en firme auto de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4d966b76856f62d786923bfaf80c5429c0f127073f902d8eeb3415bfaa98**

Documento generado en 08/06/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>